

Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00401819.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en la cual requirió:

“**PRIMERO: COPIAS CERTIFICADAS DE LA TOTALIDAD DEL O DE LOS EXPEDIENTES FORMADOS POR LA SOLICITUDES DE LOS PERMISOS DE CAMBIO DE USO DE SUELO Y DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE LA EMPRESA GRUPO PORCICOLA MEXICANO CONOCIDA TAMBIÉN COMO GRUPO KUO O KEKEN; REALIZÓ DESDE EL AÑO 2010 HASTA LA PRESENTE FECHA, A TRAVÉS DE DIVERSAS CONSULTORIAS (SIC); UNO DE ELLOS MARCADOS CON EL EXPEDIENTE: 105 2012.**

SEGUNDO.- COPIAS CERTIFICADAS DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO D.P. 043 2012. DESDE EL ESCRITO DE INICIO HASTA LA RESOLUCIÓN FINAL QUE ESTA SECRETARÍA (ANTES SEDUMA) OTORGÓ AL RESPECTO.

FUNDAMENTO LEGAL DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 28, Y 57, ENTRE OTROS, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El día ocho de abril del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida donde manifestó lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1. ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 00401819...**
- 2. ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LOS MEMORÁNDUMS**

NÚMERO U.T./091/2019 Y U.T./092/2019, TURNÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, COMPETENTE, SIENDO ESTA LA DIRECCIÓN JURÍDICA, ESPECÍFICAMENTE EL DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN E INSPECCIÓN AMBIENTAL Y AL LIDER DE PROYECTOS JURÍDICOS, PARA QUE EMITAN LA RESPUESTA CORRESPONDENTE, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA LEY DE LA MATERIA.

...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TIENE A LA VISTA LA RESPUESTA ENTREGADA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, DESPUÉS DE CONCLUIR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS DIGITALES E IMPRESOS A SU CARGO, MEDIANTE EL MEMORÁNDUM DJ/DEIA/094/19, SUSCRITO POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN E INSPECCIÓN AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA...

...

QUINTO. ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN LO QUE RESPECTA AL EXPEDIENTE ENCONTRADO EN LOS ARCHIVOS IMPRESOS DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, RELATIVO A 'ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL', DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DEBERÁ NOTIFICAR Y HACER ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN C.T./033/2019 DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA AL RESPECTO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA, DONDE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICAR DICHO EXPEDIENTE EN INFORMACIÓN RESERVADA ÚNICAMENTE EN TANTO SE TENGA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA...

SEXTO. QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN RELACIÓN A LO SOLICITADO EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DETALLA EN EL ANTECEDENTE PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEBERÁ NOTIFICAR Y HACER ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN C.T./033/2019 DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA AL RESPECTO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARIA, DONDE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...

...

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A SU DISPOSICIÓN LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE Y ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS POR ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTABLECIDOS EN EL CATÁLOGO DE DERECHOS 2019, DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN (AAFY), DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO

SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN,

SEGUNDO. NOTÍFIQUESE Y ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA RESOLUCIÓN C.T./033/2019 DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA, DE ACUERDO CON LO FUNDADO Y MOTIVADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, ORIENTA AL SOLICITANTE QUE DEBERÁ DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL GOBIERNO FEDERAL (SEMARNAT), QUIEN PUDIERA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA REFERENTE A LOS 'PERMISOS DE CAMBIO DE SUELO', DE ACUERDO CON LO FUNDADO Y MOTIVADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha nueve de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"EL MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO, ES QUE LA SECRETARÍA EN COMENTO HA BUSCADO POR TODOS LOS MEDIOS NEGAR Y HASTA DESAPARECER LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN SU RESPUESTA ME ESTÁ ENVIANDO A LA SEMARNAT POR LOS PERMISOS DE USO DE CAMBIO DE USO DE SUELO. Y MI SOLICITUD RECAE, TAMBIÉN EN LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL QUE ESTA SECRETARÍA OTORGÓ A GRUPO PÓRCICOLA MEXICANO Y/O KEKÉN..."

CUARTO.- Por auto de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de

información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00401819, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de mayo del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el diecisiete del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con el oficio marcado con el número U.T./D.J./140/2019, de fecha veintidós de mayo del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00401819; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió reiterar su respuesta inicial, pues manifestó por una parte que las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus facultades, estuvieron fundadas y motivadas conforme a lo establecido en la Ley, y por otra, que la entrega de la información se haría en la modalidad que el recurrente eligió, es decir, en copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se

hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el siete de junio del propio año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00401819, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: **1) Copias**

certificadas de la totalidad del o de los expedientes formados por la solicitudes de los permisos de cambio de uso de suelo que la empresa GRUPO PORCICOLA MEXICANO conocida también como grupo KUO o KEKEN realizó desde el año dos mil diez hasta el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, a través de diversas consultorías, uno de ellos marcados con el expediente: 105 2012; 1.1) Copias certificadas de la totalidad del o de los expedientes formados por la solicitudes de los estudios de impacto ambiental, que la empresa GRUPO PORCICOLA MEXICANO conocida también como grupo KUO o KEKEN realizó desde el año dos mil diez hasta el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, a través de diversas consultorías, uno de ellos marcados con el expediente: 105 2012 y 2) Copias certificadas de la totalidad del expediente marcado con el número D.P. 043 2012. Desde el escrito de inicio hasta la resolución final que esta secretaría (antes SEDUMA) otorgó al respecto.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el día ocho de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día nueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, manifestando que su inconformidad radicaba en que no estaba de acuerdo con la contestación, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia

rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado y la reiteración a su respuesta inicial.

QUINTO. – Establecido lo anterior, en el presente segmento se expondrá el marco normativo a fin de establecer el área competente para poseer la información solicitada.

La Ley General de desarrollo Forestal Sustentable, dispone:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, Y TIENE POR OBJETO REGULAR Y FOMENTAR EL MANEJO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LOS TERRITORIOS FORESTALES, LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN, PRODUCCIÓN, ORDENACIÓN, EL CULTIVO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES DEL PAÍS Y SUS RECURSOS; ASÍ COMO DISTRIBUIR LAS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA FORESTAL CORRESPONDAN A LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, BAJO EL PRINCIPIO DE CONCURRENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-G DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL FIN DE PROPICIAR EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. CUANDO SE TRATE DE RECURSOS FORESTALES CUYA PROPIEDAD O LEGÍTIMA POSESIÓN CORRESPONDA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 7. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENO FORESTAL: LA REMOCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA VEGETACIÓN DE LOS TERRENOS FORESTALES PARA DESTINARLOS A ACTIVIDADES NO FORESTALES;

...

LX. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES;

...

ARTÍCULO 14. LA SECRETARÍA EJERCERÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XI. EXPEDIR, POR EXCEPCIÓN, LAS AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO DE

SUELO EN TERRENOS FORESTALES;

...

ARTÍCULO 68. CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA EMITIR LOS SIGUIENTES ACTOS Y AUTORIZACIONES:

I. AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, POR EXCEPCIÓN;

...

ARTÍCULO 69. CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA OTORGAR LAS SIGUIENTES AUTORIZACIONES:

I. CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, POR EXCEPCIÓN;

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII.- DICTAMINAR, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SOBRE LA FACTIBILIDAD URBANO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA LEY DE LA MATERIA;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública dispone:

“...

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE**

**ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE
EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA
SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

II. DIRECCIÓN JURÍDICA

...

**ARTÍCULO 519. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES
Y OBLIGACIONES:**

...

**XX. RECIBIR, EVALUAR Y AUTORIZAR INFORMES PREVENTIVOS, MANIFIESTOS
DE IMPACTO AMBIENTAL O ESTUDIOS DE RIESGO;**

...

**XXVII. EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS
EXPEDIENTES O ARCHIVOS A SU CARGO;**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que se denomina **cambio de uso** del suelo en terreno forestal, a la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.
- Que a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, es quien se encarga de expedir por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las entidades del sector paraestatal, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre las cuales se encuentra: la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**.
- Que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, se integra con diversas áreas, entre las que se encuentra: la **Dirección Jurídica**.
- Que la **Dirección Jurídica** es la responsable de recibir, evaluar y autorizar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo, expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes o archivos a su cargo.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que en relación a los contenidos **1.1)** y **2)** el área que resulta competente para tenerlo en sus archivos es la **Dirección Jurídica** de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, ya que es la responsable de recibir, evaluar y autorizar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo, expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes o archivos a su cargo; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es quien resulta competente y que debiere poseer entre sus archivos la información petitionada en el presente asunto.

En cuanto al diverso contenido **1)**, el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer la información petitionada en sus archivos es la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, ya que es quien se encarga de expedir por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que se concluye que es quien debiere conocer respecto al citado contenido de información.

SEXTO.- Establecida la competencia del área y del Sujeto Obligado que por sus funciones pudieren poseer la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la

autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto y respecto a los contenidos **1.1)** y **2)**, es: **la Dirección Jurídica.**

Del estudio efectuado a la contestación recaída a la solicitud, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la **Dirección Jurídica**, respecto al contenido **1)**, se declaró incompetente, toda vez que carece de facultades para la expedición de dichos permisos de cambio de uso de suelo, pues de conformidad con los artículos 14 fracción XI, 68 fracción I y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dicha atribución le corresponde a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; y en cuanto al diverso **1.1)**, puso a disposición de la parte recurrente la información correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil quince en versión pública por contener insertos datos personales; en cuanto al año dos mil dieciocho, señaló que no cuenta con resolución definitiva del mismo, por encontrarse en proceso deliberativo, por lo que, la clasificó como reservada hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva; y en cuanto al contenido **2)**, declaró la inexistencia de la misma en razón que después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos no se encontró la misma en dicha dependencia ni en el Archivo General del Estado, pues al haber concluido dicho expediente en el año dos mil doce, ya no se contaba con la obligación de resguardarlos, de conformidad lo señalado en artículo 19 del Reglamento del Archivo General del Estado y el diverso 18 del Decreto Número 243 que establece los criterios para la Organización del Archivo y el Procedimiento de Clasificación de Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el diez de noviembre de dos mil nueve y finalmente el Comité de Transparencia confirmó dicha inexistencia.

De lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada por la autoridad sólo resulta acertada en cuanto a la declaración de incompetencia del contenido **1)**, en lo que corresponde a las copias certificadas de los expedientes formados por solicitudes de los permisos de cambio de uso de suelo, pues fundamentó y motivó acertadamente la razón por la cual no resulta competente para poseer dicha información, aunado a

que orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Ahora bien, en relación al contenido **1.1)**, referente a los estudios de impacto ambiental, si bien, puso a disposición de la parte recurrente la información correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil quince, en versión pública por contener insertos datos personales y clasificó como reservada la correspondiente al año dos mil dieciocho, hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva, lo cierto es, que omitió referirse a los años dos mil diez, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y del primero de enero hasta el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, ya sea para la entrega de la misma, o bien, para declarar su inexistencia, incompetencia o la respuesta que conforme a derecho corresponda, por lo tanto, la respuesta otorgada sí resulta incompleta, y por ende, sí resulta fundado el agravio de la parte solicitante; finalmente, del diverso **2)**, si bien el área competente declaró la inexistencia de la misma en razón que, ya no se contaba con la obligación de resguardarlos, lo cierto es, que no acreditó con documental alguna la autorización para poder dar de baja dicha información, por lo tanto, su conducta no se encuentra ajustada a derecho.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado, lo manifestado por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, en la cual manifestó lo siguiente: *"...lo conducente es CONFIRMAR la resolución de este sujeto obligado en el Recurso en que se actúa. Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor."*, aseveraciones que no resultan procedentes pues ésta autoridad después del análisis efectuado a las constancias que obran en el presente medio de impugnación, y tal y como determinó en el Considerando SEXTO de la presente definitiva el sentido de la misma es el de modifica por las razones establecidas en el referido considerando; por lo que se tiene

por reproducido lo establecido en el mismo.

OCTAVO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la **Dirección Jurídica**, a fin que en relación al contenido **1.1)**, respecto a los estudios de impacto ambiental, correspondientes a los años dos mil diez, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y del primero de enero hasta el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, realice la búsqueda exhaustiva de la misma, y la entregue, o bien, declare su inexistencia, incompetencia o la respuesta que conforme a derecho corresponda; de igual manera, se le exhorta a la autoridad que si a la fecha de la notificación de la presente determinación ya se encontrare adoptada una decisión definitiva de los estudios de impacto ambiental del año dos mil dieciocho, proceda a entregar la misma; y del diverso **2)**, acredite con documental idónea la autorización para dar de baja el expediente petitionado, o bien, entregue el expediente solicitado; asimismo, manifieste el procedimiento que sigue el Sujeto Obligado para dar de baja sus archivos y en el que se involucre al Archivo General del Estado de Yucatán.

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquella designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, y

III.- Remitir al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.